

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320230028900

El artículo 90 del Código General del Proceso inciso segundo consagra:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

El numeral 2° del artículo 104 del C.P.A.C.A indica que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocerá de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”; y el numeral 6° establece que también conoce de los procesos “ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional en A403 de 2021 dispuso como regla de decisión: "En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal."

Revisado el plenario, tanto la demandante como la demandada son *entidades públicas*, de conformidad con el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, y las facturas que se pretenden ejecutar fueron en ocasión de un contrato que las vinculaba. Es preciso recordar que, conforme a la jurisprudencia constitucional y a la de lo contencioso-administrativo, dicho contrato, aunque sea del régimen privado, es un contrato estatal, en consecuencia compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual se dispondrá la remisión de la demanda al Juez Administrativo – Reparto – .

En mérito de lo expuesto, RESUELVE:

1.Rechazar el Proceso Ejecutivo promovido por E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana contra E.S.E. Hospital San Antonio De Chía

2. En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

3. Enviar el expediente junto con la copia aportada para el archivo a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Jueces Administrativos. Oficiése.

4. Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

5. Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ. D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 052 fijado en el Portal Web  
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 27 - marzo - 2023  
*Edna Dayan Alfonso Gómez*  
Secretaria